

Mérida, Yucatán, a primero de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310567421000012**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 310567421000012, en la cual requirió lo siguiente:

"BUENOS DÍAS, QUISIERA CONOCER SU PROTOCOLO DE SEGURIDAD EN CASO DE SISMO."

SEGUNDO.- El día diecisiete de noviembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DE YUCATÁN, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, PONE A DISPOSICIÓN DEL MISMO LA RESPUESTA EMITIDA POR EL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EL CUA MEDIANTE EL OFICIO APBPY/AA/10112021/409, DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CUURSO, RECIBIDO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL DÍA SIGUIENTE, DECLARÓ LO SIGUIENTE: 'LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES EN EL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA; RESPECTO A LO ANTERIOR LE INFORMO QUE LA ENTIDAD NO CUENTA CON UN PROTOCOLO DE SEGURIDAD EN CASO DE SISMO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO SE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, A FIN DE SESIONAR PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA SUGERIDA'.

...

SEGUNDO.- COMO CONSECUENCIA DE LA CONVOCATORIA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ENTIDAD, CONFIRMÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

RESUELVE

PIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310567421000012, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA."

CUARTO.- Por auto dictado el día veintidós de noviembre anterior al que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310567421000012, realizada a la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de diciembre del año inmediato anterior, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintidós, se tuvo por

presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número APBPY/UT/161221/0120 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno y archivos adjuntos, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310567421000012; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advierte que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el área administrativa competente declaró la inexistencia de la información, en virtud que no encontró la solicitada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veinticinco de enero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310567421000012, en la cual su interés radica en obtener: ***"El protocolo de seguridad en caso de sismo."***

En primer término, conviene establecer que del análisis efectuado a lo peticionado por el particular en su solicitud de acceso, se desprende que la información que es de su interés conocer es: *el Programa Interno de Protección Civil de la Administración de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, en caso de sismo*, ya que atendiendo a lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, y en su respectivo Reglamento, prevé que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del inicio de sus operaciones, deberán elaborar los Programas Internos, los cuales tienen por objeto establecer preventivamente las medidas y los procedimientos a adoptar en caso de emergencias o desastres que afecten o pongan en riesgo a las personas, sus bienes o su entorno, que corresponde en términos similares a lo que representa el "Protocolo", que según el Diccionario de la Real Academia de la lengua, es el "Conjunto de Reglas Establecidas"; mismo que deberá contener al menos los siguientes elementos: I. Diagnóstico, II. Unidad de Protección, III. Medidas de prevención, IV. Medidas de atención de emergencias, V. Medidas de recuperación, los cuales deberán actualizarse anualmente; por lo que, la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, debe contar con una Unidad Interna de Protección Civil, misma que será el órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como también será el encargado de elaborar, actualizar, operar, y vigilar el programa interno de protección civil; o bien, un área que ejerza dichas atribuciones; por lo tanto, se determina que la información que es del interés del solicitante versa en: ***el Programa Interno de Protección Civil de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, en caso de sismo***; sírvase de apoyo a lo anterior, el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, que dispone lo siguiente: ***"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."***

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310567421000012; inconforme el día diecinueve de noviembre del referido año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones I y II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de

conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción I, del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al *marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: ***"El Programa Interno de Protección Civil de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, en caso de Sismo"***.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley General de Protección Civil establece:

"ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

...

XXIII. FENÓMENO GEOLÓGICO: AGENTE PERTURBADOR QUE TIENE COMO CAUSA DIRECTA LAS ACCIONES Y MOVIMIENTOS DE LA CORTEZA TERRESTRE. A ESTA CATEGORÍA

PERTENECEN LOS SISMOS, LAS ERUPCIONES VOLCÁNICAS, LOS TSUNAMIS, LA INESTABILIDAD DE LADERAS, LOS FLUJOS, LOS CAÍDOS O DERRUMBES, LOS HUNDIMIENTOS, LA SUBSIDENCIA Y LOS AGRIETAMIENTOS;
..."

La Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO CON EL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL; FOMENTAR LA CULTURA EN ESTA MATERIA; Y LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

- I. CONSEJO ESTATAL: EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
- II. COORDINACIÓN ESTATAL: LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
- III. DESASTRE: LA SITUACIÓN O ACONTECIMIENTO, NATURAL O PROVOCADO POR EL HOMBRE, QUE AFECTA SUSTANCIALMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE UNA POBLACIÓN O COMUNIDAD POR OCASIONAR GRAVES DAÑOS PERSONALES O MATERIALES.
- IV. EMERGENCIA: LA SITUACIÓN DE RIESGO OCASIONADA POR LA INMINENCIA, ALTA PROBABILIDAD O PRESENCIA DE UN DESASTRE QUE PUEDA CAUSAR UN DAÑO A LAS PERSONAS, A SUS BIENES O SU ENTORNO.
- V. LEY GENERAL: LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
- VI. PROTECCIÓN CIVIL: LA ACCIÓN SOLIDARIA Y PARTICIPATIVA QUE, A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, REACCIÓN INMEDIATA Y RECUPERACIÓN PROTEGE A LAS PERSONAS, A SUS BIENES Y A SU ENTORNO DE LOS DAÑOS CAUSADOS O QUE PUEDAN CAUSAR LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA O DE DESASTRE.
- VII. SISTEMA ESTATAL: EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

...

CAPÍTULO II

CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 12. OBJETO

EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR E INSTANCIA COORDINADORA DEL SISTEMA ESTATAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS INSTRUMENTOS, POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS, SERVICIOS Y ACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 13. ATRIBUCIONES

EL CONSEJO ESTATAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. REVISAR Y PROPONER LA APROBACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.
- II. PROPONER POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, LÍNEAS DE ACCIÓN Y CRITERIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y SUPERVISAR SU IMPLEMENTACIÓN.
- III. EMITIR ACUERDOS Y RESOLUCIONES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL.

...

CAPÍTULO VI DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 24. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

LA OBTENCIÓN DE LOS DICTÁMENES DE RIESGO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 37, LA INSPECCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL MISMO ARTÍCULO, EL REGISTRO DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN TÉRMINOS DEL TÍTULO QUINTO CORRESPONDERÁ A LA COORDINACIÓN ESTATAL CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS EN LOS QUE SE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS; SE MANEJEN MATERIALES PELIGROSOS; O SE TRATE DE INMUEBLES A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; Y A LA COORDINACIÓN MUNICIPAL, CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE, POR SUS FUNCIONES O ACTIVIDADES, PUEDAN CONTAR CON LA PRESENCIA SIMULTÁNEA DE MÁS DE VEINTICINCO PERSONAS.

CAPÍTULO VII PLANEACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. OBJETO

LA PLANEACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ACCIONES QUE, EN FORMA PLANEADA Y COORDINADA, DEBERÁN REALIZAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 40. UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

LOS INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE CUENTEN CON MÁS DE CINCUENTA EMPLEADOS, DEBERÁN CONTAR CON UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL, LAS CUALES SERÁN LOS ÓRGANOS NORMATIVOS Y OPERATIVOS RESPONSABLES DE DESARROLLAR Y DIRIGIR LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO DE ELABORAR, ACTUALIZAR, OPERAR Y VIGILAR EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL. LAS UNIDADES SERÁN PROPORCIONALES AL NÚMERO DE TRABAJADORES, A LA AFLUENCIA DE PERSONAS Y A LOS RIESGOS DE EMERGENCIAS O DESASTRES.

ARTÍCULO 61. PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL CONTENDRÁN, AL MENOS, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. DIAGNÓSTICO: EN EL QUE SE ESTABLECERÁ LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL INMUEBLE, LAS VULNERABILIDADES, LAS CONDICIONES FÍSICAS DE ACCESIBILIDAD PARA LOS SERVICIOS DE RESCATE, LAS CONDICIONES DEL ENTORNO QUE PUEDAN REPRESENTAR UN RIESGO, EL NÚMERO DE SALIDAS AL EXTERIOR, EL NÚMERO DE ESCALERAS INTERIORES O EXTERIORES, EL TIPO Y CANTIDAD DE PRODUCTOS PELIGROSOS QUE SE ALMACENAN O PROCESAN, EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE ALARMAS, EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE EXTINTORES E HIDRANTES Y LA DESCRIPCIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL EN EL EDIFICIO.

II. UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL: EN EL QUE SE ESTABLECERÁ LA FORMA DE INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL Y SUS FUNCIONES.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN: EN EL QUE SE ESTABLECERÁ LA DESCRIPCIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS CAPACITACIONES Y TALLERES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO DE LOS EJERCICIOS Y SIMULACROS.

IV. MEDIDAS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS: EN EL QUE SE ESTABLECERÁN LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN EN CASOS DE EMERGENCIA O DESASTRE ASÍ COMO LOS

RESPONSABLES DE LA COORDINACIÓN DE ESTAS ACTIVIDADES, EN LOS CUALES SE DEBERÁN CONTEMPLAR LOS MECANISMOS DE DETECCIÓN, DE ALERTA, DE EVACUACIÓN Y DE AVISO A LAS AUTORIDADES.

V. MEDIDAS DE RECUPERACIÓN: EN EL QUE SE ESTABLECERÁN AQUELLAS QUE LOS ESTABLECIMIENTOS IMPLEMENTARÁN PARA QUE PUEDAN CONTINUAR SUS OPERACIONES Y REGRESAR A LA NORMALIDAD EN UN TIEMPO MÍNIMO.

LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL DEBERÁN ACTUALIZARSE ANUALMENTE; NO OBSTANTE, CUANDO NO HAYAN VARIADO LAS CONDICIONES DEL INMUEBLE NI LA NORMATIVA APLICABLE, BASTARÁ CON QUE EL ADMINISTRADOR O QUIEN EJERZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN EN EL INMUEBLE AVISE DE ESTA CIRCUNSTANCIA A LA COORDINACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, SEGÚN CORRESPONDA. SE ENTENDERÁ QUE EL PROGRAMA INTERNO NO REQUIERE ACTUALIZACIÓN, CUANDO ÚNICAMENTE HAYA VARIADO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL INMUEBLE. EL AVISO A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO SE PODRÁ REALIZAR HASTA POR UN MÁXIMO DE CINCO OCASIONES.

...

ARTÍCULO 62. REGISTRO DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

LA EXPEDICIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL ASÍ COMO SU REGISTRO EN LA COORDINACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24, SE REALIZARÁ CON BASE EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I. EL PROGRAMA DEBE ESTAR FIRMADO, AL MENOS, POR LAS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN O GERENCIA, Y EN SU CASO AQUELLOS QUE INTEGRAN LA UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL.
- II. EL PROGRAMA DEBE CONTAR CON LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.
- III. EL PROGRAMA NO DEBERÁ TENER UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO.
- IV. SE DEBERÁ INFORMAR EL NÚMERO DE EMPLEADOS Y LA ACTIVIDAD O USO DEL INMUEBLE.
- V. SE DEBERÁ PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA, EN SU CASO.
- VI. LAS DEMÁS QUE SE PREVEAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY O EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, señala:

"...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

...

ARTÍCULO 76.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

- I.- CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y DOCUMENTOS INHERENTES A SU OBJETO;
- II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL;

...

VII.- OTORGAR PODERES A CUALQUIER PERSONA A FIN DE QUE PUEDA EJERCER LAS FACULTADES QUE LES COMPETAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO, ENTRE ELLOS LOS QUE REQUIERAN DE AUTORIZACIÓN O CLÁUSULA ESPECIAL. PARA EL OTORGAMIENTO Y VALIDEZ DE ESTOS PODERES, BASTARÁ LA COMUNICACIÓN OFICIAL QUE SE EXPIDA AL MANDATARIO POR EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE. LOS PODERES GENERALES PARA SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS, DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES;

VIII.- ASISTIR CON VOZ PERO SIN VOTO, A TODAS LAS SESIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;

...

X.- EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS A SU DISPOSICIÓN, Y

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES.

EN TODO CASO LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES II, III, IV Y VII, LAS EJERCERÁN CON LAS LIMITACIONES QUE SEÑALE EL ESTATUTO ORGÁNICO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 42. OBJETO DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

LOS PROGRAMAS INTERNOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY, TIENEN POR OBJETO ESTABLECER PREVENTIVAMENTE LAS MEDIDAS Y LOS PROCEDIMIENTOS A ADOPTAR EN CASO DE EMERGENCIAS O DESASTRES QUE AFECTEN O PONGAN EN RIESGO

A LAS PERSONAS, SUS BIENES O SU ENTORNO.

ARTÍCULO 43. ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS ESTARÁ A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LAS CUALES DEBERÁN REGISTRARLO ANTE LA COORDINACIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 44. PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

LOS PROGRAMAS INTERNOS DEBERÁN REALIZARSE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL INICIO DE SUS OPERACIONES.

...

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...”

El Acuerdo APBPY 1/2019 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR DECRETO AL DECRETO 55/1996 POR EL QUE SE CREA LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA

LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, INTEGRADO AL SECTOR SALUD, QUE TIENE POR OBJETO APOYAR LOS PROGRAMAS ASISTENCIALES Y LOS SERVICIOS DE SALUD ESTATALES ADMINISTRANDO SU PATRIMONIO DE MANERA AUTÓNOMA Y PRESTANDO LOS SERVICIOS QUE LE SON PROPIOS, A LA POBLACIÓN DE MANERA INDIVIDUALIZADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ESTATAL DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO, ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

C) LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

...

ARTÍCULO 24. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL

EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE CONFIERA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO, ASÍ COMO LAS QUE LE CONFIERA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

EL DIRECTOR GENERAL, EN CUALQUIER MOMENTO, PODRÁ EJERCER DIRECTAMENTE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Consejo Estatal** es el órgano superior e instancia coordinadora del sistema estatal, encargada de establecer los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones en materia de protección civil, y tendrá las siguientes atribuciones: revisar y proponer la aprobación de los instrumentos de planeación en materia de protección civil; proponer políticas, estrategias, líneas de acción y criterios en materia de protección civil y supervisar su implementación, y emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del sistema estatal.
- Que la planeación en materia de protección civil tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.
- Que los **inmuebles públicos** o privados que cuenten con más de cincuenta empleados, **deberán contar con Unidades Internas de Protección Civil**, las cuales serán los órganos normativos y operativos responsables de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como de elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil.
- Que los **Programas Internos de Protección Civil** contendrán, al menos, los siguientes elementos: I. Diagnóstico, II. Unidad de Protección Civil, III. Medidas de Prevención, IV. Medidas de Atención de Emergencias, V. Medidas de Recuperación; siendo que, se deberán actualizar anualmente; no obstante, cuando no hayan variado las condiciones del inmueble ni la normativa aplicable, bastará con que el administrador o quien ejerza funciones de dirección en el inmueble avise de esta circunstancia a la coordinación estatal o municipal, según corresponda. No requerirá actualización, cuando únicamente haya variado el personal que labora en el inmueble.

- Que la administración pública estatal se organiza en centralizada y **paraestatal**, y ésta última está conformada por los **organismos públicos descentralizados**, entre los que se encuentra: **la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán (APBPY)**.
- Que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado al Sector Salud, que tiene por objeto apoyar los programas asistenciales y los servicios de salud estatales administrando su patrimonio de manera autónoma y prestando los servicios que le son propios, a la población de manera individualizada, a través del Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación.
- Que **la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán**, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta dentro de su estructura con diversas áreas, entre las que se encuentra el **Director General**.
- Que al **Director General**, le corresponde celebrar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellos que requieran autorización especial; otorgar poderes a cualquier persona a fin de que pueda ejercer las facultades que les competan en nombre y representación del organismo, entre ellos los que requieran de autorización o cláusula especial; asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del órgano de gobierno; expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su disposición, y las demás que les confieran las leyes.

En mérito de lo anterior, y toda vez que se advirtió que la intención de la parte recurrente es obtener: ***"El Programa Interno de Protección Civil de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, en caso de Sismo"*** de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, acorde a la normatividad previamente expuesta, **el área que resultara competente para poseer dicha información es: la Unidad Interna de Protección Civil y/o el área que a su juicio resulte competente para poseer en sus archivos la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310567421000012.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la **autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes**, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según **sus**

facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: **la Unidad Interna de Protección Civil y/o el área que a su juicio resulte competente para poseer en sus archivos la información peticionada.**

En ese sentido, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310567421000012**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que a juicio del particular consistió en la declaración de inexistencia de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha diecinueve de noviembre del propio año.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: la Titular de Administración y Finanzas, quien por oficio número APBPY/AA/10112020/409 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, declaró la inexistencia de la información solicitada, toda vez que manifestó lo siguiente: *"Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales en el área de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, no se encontró la información solicitada; respecto a lo anterior le informo que la entidad no cuenta con un protocolo de seguridad en caso de sismo..."*.

En tal sentido, el Comité de Transparencia a través del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, procedió a la confirmación de la inexistencia, determinando lo siguiente:

"...

-----RESUELVE-----

Este Comité de Transparencia de la Administración de Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán CONFIRMA por unanimidad de votos, la INEXISTENCIA de la solicitud de información requerida, de acuerdo con las motivaciones expuestas por parte del Área de Administración y Finanzas, que es el área competente; en ese tenor, con fundamento en el artículo 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar suficientes las razones esgrimidas, se ordena en este acto a la Unidad de Transparencia se sirva hacer la notificación respectiva.

..."

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

De este modo, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues si bien, requirió al Titular de Administración y Finanzas, no fundó ni motivó que sea el área competente para conocer de la información solicitada, encargada de ejercer las atribuciones establecidas en la Ley en materia de protección civil, en específico del ordinal 43 del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, esto, como Unidad Interna de Protección Civil de dicha dependencia; declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, quien se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cita, sin analizar el caso y tomar las medidas necesarias para su localización, cerciorándose que se requirió al área competente, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva y dar certeza de su existencia o inexistencia, ordenando en la medida que sea posible su generación o reposición en caso que tuviera que existir en el ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones; se dice lo anterior, ya que atendiendo a los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán elaborar sus programas internos dentro de los diez días hábiles a partir de su entrada en vigor, mismos que deberían actualizarse anualmente y que cuando las condiciones del inmueble no varíen, bastará con el aviso a la Coordinación Estatal; por lo tanto, la autoridad omitió cumplir con el procedimiento previsto en el párrafo que precede, así como en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, el acto reclamado, sí causó agravio a la parte recurrente, **coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, ya que el Sujeto Obligado debió proceder requerir al área competente para conocer de la información y la entregue, siendo que, en caso de resultar inexistente, fundar y motivar su dicho y en la medida que ésta debiera existir ordenar su generación.**

OCTAVO.- Con todo lo anterior, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con folio 310567421000012, emitida por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Comité de Transparencia, a fin que modifique su resolución, requiriendo a la **Unidad Interna de Protección Civil y/o área que resulte competente**, señalando la disposición legal que le otorgue facultades y atribuciones, a efectos que realice la búsqueda de la información, y la entregue; siendo que, en caso de resultar inexistente, funde y motive su dicho, ordenando la generación del **Programa Interno de Protección Civil de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán**, en caso de sismo, en cumplimiento al Reglamento de la Ley de Protección

Civil del Estado de Yucatán, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310567421000012, en términos de lo establecido en el numeral que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

III.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310567421000012, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Líneamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo

electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

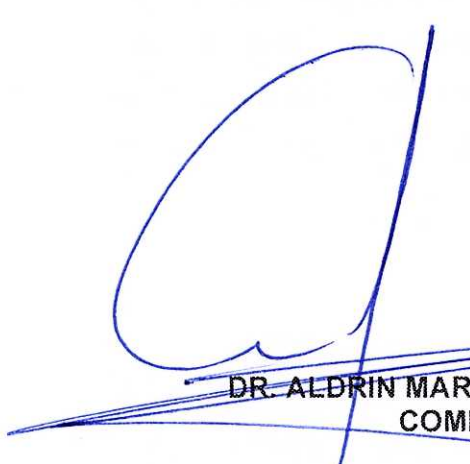
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

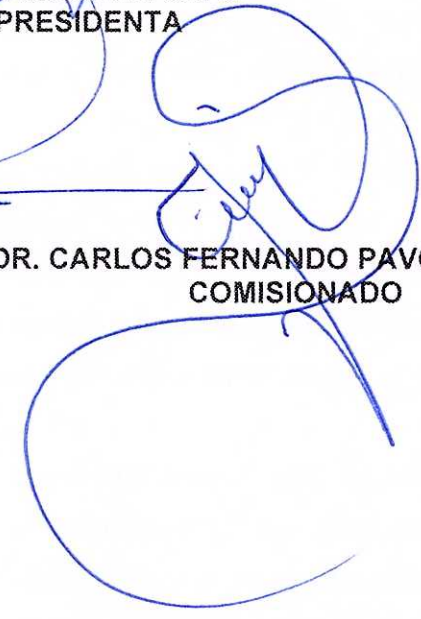
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO